///lew, 20 de enero de 2010.-

Y VISTOS: los autos caratulados “R., C. R. y otros p.s.a. administración fraudulenta...” Expte. 19/06 C.1ª.C., y

CONSIDERANDO:

I) Que en fecha 21 de mayo de 2008 la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, ante el recurso de casación planteado por el Fiscal General, Dr. Ricardo Basílico, declaró nula la sentencia registrada bajo el nº 383 de fecha 20 de diciembre del año 2006 dictada por la Cámara en lo Criminal de esta ciudad de Trelew, glosada a fs. 1634/1638 de autos, remitiendo la causa a este Tribunal para continuar con el trámite del proceso.

La declaración de nulidad de la sentencia fue resuelta reiterando los fundamentos vertidos en precedentes de ese mismo cuerpo (Exptes.nº 20584/06 caratulados “V., P. E. s/Abuso sexual” y Expte.n 20588/06 caratulado “R., S. A.– C., C. R. s/Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa”), rechazàndose la aplicación del principio de la ley procesal màs benigna relacionado con el art.146 del C.P.P, Ley 5478, a los procesos ya instrumentados por el còdigo anterior. Dicho Alto Cuerpo concluyò que resulta irrazonable imponer tèrminos pensados para un proceso, a otro que ha sido concebido bajo parámetros diferentes.

En estos autos resultan imputados los Sres. C. R. R., A. E. S., A. G. S., G. D. W., L. N. V., J. J. O., N. E. S., A. M. D. I., J. F. B. y S. E. B., por haber participado en cuatro contrataciones directas que el Banco de la Provincia del Chubut habría concretado con la firma I. A. para informatización de la entidad, habiéndose derivado de ellas un significativo perjuicio patrimonial para nuestra provincia producto de los “sobreprecios” pagados a dicha empresa (teniendo en cuenta los valores vigentes en plaza y existencia de otros prestatarios), amén de una serie de irregularidades (administrativas o eventualmente delictivas) relativas a la actividad cumplida por los funcionarios públicos en el trámite de formalización de tales contratos, consiguiendo que el Banco Provincia, recurriendo al mecanismo de contratación directa, termine celebrando cuatro contratos por un total de U$S 8.836.761,58, según estimación del denunciante, “tres veces y media más de lo previsto originariamente”, cuando la misma empresa I. había ofertado en la licitación pública Nº 02/93 por la suma total de U$S 3.900.798,57. Recibieron tales hechos la calificación legal –respecto a C. R. R. y A. E. S.- del delito de administración fraudulenta en desmedro de una Administración Pública bajo la modalidad del delito continuado, en calidad de autor (Art. 174 inc. 5º en función del art. 173 inc. 7º y art. 54 del C.P.); y en relaciòn a A. G. S., G. D. W., L. N. V., J. J. O., N. E. S., A. M. D. I., J. F. B. y S. E. B.**,** el delito de administración fraudulenta en desmedro de una Administración Pública bajo la modalidad del delito continuado, en

calidad de partícipes necesarios (Art. 174 inc. 5º en función del art. 173 inc. 7º y art. 54 y 45 del C.P.).

Que sin perjuicio de lo resuelto por la Sala Penal del S.T.J.Ch en la sentencia glosada a fs.1767/1770, no caben dudas que en el caso de autos està en juego el alcance de *la garantìa a obtener un pronunciamiento judicial dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas*, derivada del art.18 de la C.N y de Tratados Internacionales referidos a ella (arts.7º inc.5º, y 8º inc.1º C.A.D.H; art.14 inc.3º "c" P.I.D.C yP).

Que con anterioridad a la expresa incorporación del derecho invocado a la Constitución Nacional, èste ya habìa sido reconocido por la C.S.J.N al interpretar los principios de progresividad y preclusiòn como instrumentos procesales aptos para evitar la duraciòn indeterminada de los juicios. Asì en "Mattei" (Fallos: 272:188) dijo la Corte que "debe reputarse incluido en la garantìa de la defensa en juicio consagrada por el art.18 de la C.N, el derecho de todo imputado a obtener –luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga tèrmino, del modo màs ràpido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal". Idèntico criterio se siguió en "Mozzatti" (Fallos: 300:1102).

Tambièn ha sostenido nuestra Corte Federal que "la duraciòn razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y en este punto, esta Corte comparte la conclusión del a quo en cuanto a que *el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un nùmero de días, meses o años*. . . "(K.60.XXXIII- "Kipperband, Benjamín s/estafas reiteradas", CSJN-16/03/99).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art.8º inc.1º de la C.A.D.H, "debe medirse en relaciòn a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso" (Caso 11.245, resuelto en fecha 1/03/96, considerando 111). En igual sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló en oportunidad de resolver el caso "Kônig", que la duraciòn razonable de un proceso penal habìa que apreciarla según las circunstancias de cada caso en particular, y que para ello debìa considerarse: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales.

Que en funciòn de lo expuesto, puede concluirse que para saber si en el presente caso se ha lesionado la garantìa del plazo razonable, corresponde efectuar un análisis de la actividad llevada a cabo por los magistrados y las partes en el transcurso del proceso.

Que las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia presentada por el Sr G. H. K. en fecha 24 de junio del año 1996. Posteriormente en fecha 27 de junio

del mismo año, el Ministerio Fiscal formula requerimiento de instrucción, iniciàndose entonces la investigación.

En fecha 18/09/98 el Juez de Instrucción nº3 declina su competencia a favor del Juzgado de Instrucción nº1 (fs.224), quien a su vez no acepta la competencia (fs.239/240), dirimiendo el conflicto negativo de competencia suscitado la Càmara del Crimen, quien en fecha 10/03/99 (fs.251/253) declara la competencia del Juzgado de Instrucción nº3 para seguir entendiendo.

Posteriormente en fecha 22/06/00 (fs.422/424) se recepciona declaraciòn en calidad de imputado al Sr C. R., y en fecha 3/08/2000 (fs.439/445) se decreta el procesamiento del nombrado en orden al delito de fraude a una administración pública por administración fraudulenta bajo el modo de delito continuado. Dicho resolutorio es apelado por el imputado y confirmado por la Càmara de Apelaciones en fecha 27/10/00 (fs.493/497).

Luego comienzan a recepcionarse declaraciones de imputados a: A. G. S. (fs.868, fecha 23/10/01), a G. W. (fs.872, fecha 24/10/01), a L. V. (fs.891, fecha 25/10/01), a J. O. (fs.904, fecha 1/10/01), a N. S. (fs.909, fecha 6/10/01), a J. B. (fs.924, fecha 7/11/01), a A. S. (fs.931, fecha 8/11/01), a M. P. S. (fs.945, fecha 14/11/01); a R. M. (fs.1032, fecha 14/03/02), a F. Z. (fs.1039, fecha 27/03/02), a S. B. (fs.1052, fecha 3/4/02), a A. M. D. I. (fs.1078, fecha 5/4/02).

En fecha 16 de octubre del año 2002 se considera completa la instrucción y se corre vista al Ministerio Fiscal a los fines del art.304 del C.P.P. El Ministerio Fiscal formula requerimiento de elevación a juicio en fecha 11/05/04 (fs.1332/1354).

En fecha 31/03/05 el Juez de instrucción dicta auto de elevación a juicio elevando el expediente a la Càmara del Crimen (fs.1447/1448), quien lo recepciona en fecha 10/02/06. La Càmara del Crimen decreta la nulidad del auto de elevación a juicio, en fecha 16/03/06 (fs.1540/1541), remitiendo en devoluciòn el expte para la renovación del acto anulado. Finalmente, el Juez instructor en fecha 21/09/06 *–diez años y tres meses después de iniciada la investigación-* decreta la clausura de la instrucción dicta nuevamente auto de elevación a juicio. En fecha 14/11/06 los autos son recibidos nuevamente en la Càmara del Crimen (fs.1625), hasta que finalmente en fecha 20/12/06 dicho Tribunal decreta el sobreseimiento de los imputados (fs.1634/1638), sentencia que, como se dijera anteriormente, fue declarada nula por la Sala Penal del S.T.J.Ch en fecha 21/05/08 (fs.1757/1770).

Como puede advertirse de la reseña efectuada, *el proceso se ha originado hace màs de 13 años,* por un hecho cuya pena màxima no excede los seis años de prisiòn (art.174 inc.5 en funciòn del art.173 inc.7º) , sin que hasta la fecha se haya llegado a un pronunciamiento que defina la situación de los procesados frente a la ley penal, puesto que aùn resta por realizar la etapa màs importante en el proceso penal,

esto es la realización del juicio oral y público y finalmente, cualquiera que sea el resultado de la sentencia, resta tratar la instancia de las impugnaciones ordinarias y extraordinarias que podrìan deducir las partes acusadoras y defensores.

En funciòn de lo expuesto precedentemente, surge que el tiempo empleado por el Estado para dilucidar los hechos investigados resulta incompatible con el derecho a un juicio sin demoras indebidas, amparado por el art.18 de la Ley Fundamental y por tratados internacionales de jerarquía constitucional, no surgiendo del expediente maniobras dilatorias por parte de los imputados o una estrategia defensista que implique presumir la renuncia a obtener un juicio ràpido. En consecuencia, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada para casos similares por la C.S.J.N; *el ùnico remedio posible a dicha transgresiòn constitucional consiste en la declaraciòn de la extinción penal por prescripciòn*, “en la medida que ella constituye la vìa jurídica idònea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho fundamental vulnerado” (K.60.XXXIII- “Kipperband, Benjamín s/estafas reiteradas”, CSJN-16/03/99; B.898.XXXVI- “Barra, Roberto Eugenio Tomàs s/defraudación por administración fraudulenta- causa nº2053-W-31”- CSJN- 09/03/2004; B.2277. XLI- “Bobadilla, Jorge Raúl y otros s/homicidio en agresión –tres hechos en concurso real- causa nº20.246/05” –CSJN- 24/11/2009).

Por todo ello, en orden a las normas de jerarquía constitucional referidas precedentemente y lo prescripto por el art.294 inc.1º del C.P.P (Ley 3155) y art.59 inc.3º del C.P, esta **CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL:**

RESUELVE:

I) SOBRESEER a N. E. S., argentina, nacida en Esquel, Chubut el 31 de julio de 19**, soltera, instruída, Contador Público, hija de A. y D. G., domiciliada en X *** de Rawson con D.N.I. *********; a **C. R. R.,** argentino, nacido en Capital Federal el * de abril de 1.9**, casado, licenciado en Administración de Empresas, domiciliado en X **** de Trelew, hijo de C. R. y de O. N., con D.N.I. *******; a **A. E. S.,** nacido en Córdoba, capital el **de agosto de 1.9**, hijo de A. M. y de A. E. G., casado, instruído, abogado y economista, domiciliado en La X *** de Capital Federal, con L.E. *****; a **A. G. S.,** argentino, nacido en La Plata, Pcia. de Bs.As. el ** de octubre de 1.9**, hijo de E. P. y de N. A. A., Lic. en Análisis de Sistemas divorciado, con domicilio en X ***de Rawson, D.N.I. ******; a **G. D. W.,** argentino, nacido en Esquel, Chubut, el ** de mayo de 19**, alfabeto, casado, comerciante, domiciliado en X *** de Trelew, hijo de D. y de B. F., D.N.I. *****; a **L. N. V.,** argentino, nacido en Esquel, Chubut, el ** de diciembre de 1.9**, casado, instruído, domiciliado en X *** de Trelew, hijo de L. y de M. M., D.N.I. ******; a **J. J. O.,** argentino, nacido en Puerto San Julián, Pcia. de Santa Cruz, el * de mayo de 19**, hijo de J. y de R. C., casado, instruído, domiciliado en X *** de la ciudad de Puerto Madryn, D.N.I. ********; a **A. M. I.,** nacida en Villa María, Córdoba, hija de A. y de C. B., casada, Contador Público Nacional, domiciliada en X *** de Rawson, D.N.I. ******; a **J. F. B.,** argentino, nacido en Capital Federal el ** de mayo de 1.9**, hijo de F. y de R. B.,

instruído, Contador Público Nacional**,** divorciado, domiciliado en X *** de Trelew, D.N.I. ******; **y a S. E. B.,** argentina, nacida en Rosario, Pcia. de Santa Fe, el ** de enero de 19**, hija de N. F. y de N. E. R., casada, Contador Público, domiciliada en X *** de Rawson, D.N.I. ******; cerrando definitiva e irrevocablemente este proceso a su respecto por los hechos relatados en los considerandos, los cuales fueran calificados como constitutivos del delito de delito de administración fraudulenta en desmedro de una Administración Pública bajo la modalidad del delito continuado (Art. 174 inc. 5º en función del art. 173 inc. 7º y art. 54 del C.P.)

II) Regístrese y Notifíquese.

FABIO A. MONTI JOSE ALBERTO GARCIA PATRICIA SUSANA ASARO

REGISTRADA BAJO EL Nº 003 DEL AÑO 2.010. CONSTE.-